INTRODUCCIÓN

El derecho a la privacidad o intimidad está previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito fundado y motivado de la autoridad competente, protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente ese derecho, ya que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Sin embargo, de acuerdo con el numeral 1o. de la misma Constitución, este derecho humano, al igual que otros, no es absoluto, toda vez que puede restringirse o suspenderse válidamente en los términos que el Texto Constitucional establezca.

12

De esta forma, el Constituyente puede regular y limitar el ejercicio de los derechos, siempre y cuando esto se justifique con la necesidad de proteger otros derechos e intereses constitucionalmente tutelados, lo que no debe ser arbitrario o desproporcional.

En este contexto, el Estado es el garante de la seguridad pública cuya función es la de inhibir y perseguir la comisión de ilícitos, para lo cual deberá realizar las acciones necesarias para la protección integral de los derechos del gobernado, como lo es mediante la emisión de disposiciones que atiendan a tal fin.

Es así que, ante el incremento de diversos delitos en donde se utilizan como herramienta para cometerlos equipos móviles de comunicación, entre ellos, el teléfono celular, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, el legislador adicionó los artículos 133 Quáter al Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones.* El primero faculta al Procurador General de la República para que, cuando investigue la comisión de ilícitos como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, pueda solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, ya sea por oficio simple o medio electrónico, la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea relacionada con éstos. El segundo numeral obliga a dichos prestadores de servicio a colaborar para tal fin, cuya omisión o desacato podrá ser sancionada por la autoridad.

^{*} Ley abrogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio de 2014 por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

INTRODUCCIÓN

13

No obstante, estas disposiciones fueron consideradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y el derecho humano a la privacidad o intimidad, por lo que presentó ante el Alto Tribunal la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

Dada la trascendencia de dicho asunto, en este folleto de la serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta la síntesis de la ejecutoria que recayó en aquél, donde se resaltan los argumentos de la Ministra instructora y los demás integrantes del Tribunal Pleno y, además, se incorporan los votos de las y los señores Ministros en los que se aprecia su postura respecto de diversos puntos controvertidos.

Asimismo, en esta publicación se incorpora un estudio introductorio en el que se mencionan, brevemente, los antecedentes y motivaciones legislativos que enmarcaron la referida facultad concedida al Procurador; por último, se agrega el valioso comentario del doctor Roberto A. Ochoa Romero, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien en atención al convenio de colaboración del Alto Tribunal con esa Máxima Institución, enriquece este folleto con su punto de vista.